

- Que el boletín se concedió por el período restante de la autorización de la máquina reemplazada, que, de acuerdo al artículo 47.1 del mencionado Reglamento, era de tres años y ya ha finalizado.

- Que concurre la circunstancia prevista en la Instrucción 1/99-MRA de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, para acordar la no renovación de las autorizaciones de instalación a instancias de los titulares de los establecimientos de hostelería, puesto que en su establecimiento ni existe ninguna otra máquina, ni el que suscribe ha solicitado o consentido expresamente ninguna otra instalación.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

II

Examinada la documentación aportada, se comprueba que, como señala el informe emitido por la Delegación del Gobierno sobre el recurso de alzada, el boletín de instalación de la máquina amparada en la matrícula AL-1261 fue expedido el 2 de julio de 1998 como resultado de un canje de máquina sin cambio de local, cuyo antecesor poseía boletín de instalación expedido el 4 de noviembre de 1997.

El canje o cambio de máquinas está previsto en el artículo 29 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre. De acuerdo con el citado precepto, la autorización administrativa de dicho cambio conlleva la expedición de matrícula y boletín de instalación, pero solamente para reflejar en dichos documentos los datos de la nueva máquina bajo el mismo número de matrícula, sin que ello suponga la extinción de la autorización o concesión de una nueva. En este sentido hay que coincidir con el recurrente en que la expedición del nuevo boletín no supone el inicio de un nuevo período de vigencia. Así pues, habrá que estar, en principio, a la vigencia del anterior boletín de instalación, en este caso expedido con fecha 4 de noviembre de 1997.

A su vez, dicho boletín fue expedido como respuesta a una solicitud de instalación de la máquina recreativa (sin fechar) presentada el 7 de julio de 1997, cuya copia simple es aportada precisamente por la empresa operadora Regresur, S.L., en el trámite de audiencia que se le concede en el procedimiento seguido para decidir sobre la petición de no renovación.

El recurrente alega, sin embargo, que la máquina se encontraba en funcionamiento en su local desde el mes de agosto de 1996, y que tras la prórroga automática prevista en la disposición transitoria primera del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, la vigencia de la autorización de instalación concluía el 31 de diciembre de 1999. Aporta copia simple de diversos documentos de los que ahora tenemos que destacar la Resolución de 26 de diciembre de 1996 del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la que se acuerda no anular el boletín de instalación de máquinas recreativas propiedad de Juegomatic, S.A., y considerarlo prorrogado por un período de tres años por aplicación de la referida disposición transitoria. Si la autorización de instalación estaba vigente hasta el 31 de diciembre de 1999,

no procedía ni solicitar ni expedir un nuevo boletín de instalación en el mismo establecimiento antes de esa fecha, a no ser que se diera alguno de los supuestos previstos reglamentariamente, como puede ser la transmisión de la autorización de explotación de la máquina a la empresa operadora Regresur, S.L., en cuyo caso, los artículos 31.4 y 47.2.c) del Reglamento prevé que debe expedirse un nuevo boletín con los datos de la nueva titular, sin que con ello se inicie el cómputo de un nuevo período mínimo de vigencia de la autorización de instalación.

Pero lo cierto es que ni en la Resolución de 26 de diciembre de 1996 (ni en la petición previa a la que responde) se identifica la máquina a la que se refiere el boletín de instalación; sólo se indica que es propiedad de la empresa operadora Juegomatic, S.A.; tampoco consta que efectivamente se haya producido la transmisión de la autorización explotación. Por ello, para determinar el vencimiento de la vigencia de la autorización de instalación de la máquina recreativa amparada en la matrícula ALO01261 solamente podemos tomar como referencia el boletín de instalación expedido el 4 de noviembre de 1997, como consecuencia de la solicitud de instalación suscrita tanto por el representante de la empresa operadora como por el titular del establecimiento. Tomando esa fecha como referencia, no procede autorizar la no renovación de la autorización de instalación de la máquina en cuestión con efectos de 31 de diciembre de 1999, como pretende el recurrente. Pero, dado el tiempo transcurrido y la expresa y constante voluntad del recurrente de que no opere la prórroga tácita de la autorización de instalación, procede ahora declarar su extinción con efectos de 4 de noviembre de 2000.

Vista la legislación citada y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo estimar parcialmente el recurso interpuesto por don José Cabeza Hernández y, en consecuencia, revocar la Resolución recurrida, declarando la extinción de la autorización de instalación de la máquina amparada en la matrícula ALO01261 con efectos de 4 de noviembre de 2000.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 26 de enero de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 26 de enero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso ordinario interpuesto por doña Concepción Fernández Luque, en representación de Telefónica España, SA, contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente sancionador núm. PC-468/96.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Concepción Fernández Luque, en representación de Telefónica España, S.A., contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a siete de noviembre de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. PC-468/96, tramitado en instancia, se fundamenta en la no aportación a la Administración por parte de la entidad sancionada de justificación de remisión de la notificación certificada y con acuse de recibo de la baja definitiva de una línea telefónica, remitida por la Compañía a don Wiliam Mann.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, por la que se imponía a la entidad denunciada una sanción consistente en multa. Todo ello, como responsable de una infracción administrativa prevista en los artículos 34.8 y 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como en los artículos 5.1 y 6.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas al constar en el correspondiente expediente administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación. Ello como consecuencia de la aplicación del Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, de Reestructuración de Consejerías, y del Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por el Decreto 373/2000, de 28 de julio.

Por su parte, la Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia (actualmente de Gobernación).

##### II

El artículo 34.8 de la Ley 26/84, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, dispone que se considera infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios la obstrucción o negativa a suministrar datos o facilitar las funciones de información, vigilancia e inspección. Y el artículo 35 de la citada Ley dispone que las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, posición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y la reincidencia.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 5.1 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, dispone que igualmente constituye infracción la negativa o resistencia a suministrar datos, a faci-

litar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere el presente Real Decreto, así como al suministro de información inexacta o documentación falsa. Y añade el artículo 6.4 del citado Reglamento que la infracción señalada anteriormente se califica como leve en los casos en que no proceda su calificación como grave o muy grave.

##### III

Es lo cierto, y así lo reconoce la entidad recurrente, que debería haberse notificado al interesado por correo certificado, y con acuse de recibo, la baja definitiva de la línea telefónica, por requerirlo así el artículo 23 de la Resolución de la Delegación del Gobierno en la CTNE, de 9 de julio de 1982. Y, lo es también, que las actuaciones que esa compañía realizó en relación con el usuario del servicio telefónico que denunció el supuesto motivador de la sanción administrativa, no han permitido el poder aseverar que la citada norma fue cumplida en todos sus términos.

##### IV

Lo expresado en el fundamento anterior no es motivo para perder el norte, y hay que recordar también que el motivo por el que se inició el procedimiento sancionador y por el que se impuso la sanción en instancia no fue otro que la obstrucción o negativa a suministrar datos o facilitar las funciones de información, vigilancia e inspección, por parte de la compañía con respecto a la Administración. Y eso es lo que ahora debemos examinar detenidamente, si se produjo o no.

En efecto, debemos plantearnos si los requisitos legales se cumplen con la puesta en conocimiento de la Administración reiteradamente, por parte de la compañía sancionada, de la documentación de que dice disponer, ya que manifiesta que por error del Servicio de Correos no se le aportó el resguardo de la notificación practicada al interesado, sino una relación de certificados de aviso de baja de área interurbana. Y la consideración que debe hacerse es que ciertamente la compañía no ha cumplido con las formalidades legales impuestas con respecto al usuario del servicio público telefónico, porque es lo cierto que no hay constancia documental de haber practicado la notificación que debió hacer con acuse de recibo, requisito expresamente exigido por la norma y que por tanto la entidad debió subsanar interesándolo al Servicio de Correos.

##### V

Otra cosa diferente es la repercusión que deba tener en el procedimiento sancionador la conclusión a que se ha llegado en el fundamento anterior, en relación con el motivo o causa originaria del mismo. Y es lo cierto que reiteradamente la compañía ha facilitado al instructor el documento al que se ha hecho mención, cuantas veces se le ha requerido, no considerándose suficiente por el mismo, pero se entiende que esa insuficiencia apreciada no es bastante para sancionar por no realizar la colaboración requerida, lo sería en el caso de que se sancionase por incumplir la norma obligatoria de la práctica de la notificación, pero no por falta de colaboración. El no aportar el documento expresamente requerido, si no se dispone de él, no puede ser causa para la sanción impuesta en instancia por aplicación del principio de la presunción de inocencia, que debe primar aquí por encima de la consideración del instructor.

Fundamentado en todo lo anterior hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados no pueden ser tenidos por ciertos y que existe una más que razonable duda acerca de si la compañía sancionada en instancia, aparte

de su irregular notificación al interesado, incurrió en la falta consistente en no facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución. Así, en conclusión, debe aplicarse sobre cualquier otro el principio de la presunción de inocencia.

Todo lo expresado hasta ahora, conlleva la necesidad de estimar el recurso y revocar la sanción impuesta por no quedar acreditado que se cometiera la infracción administrativa en la que se fundamentó el procedimiento sancionador de instancia.

Vistos los artículos 34.8 y 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como los artículos 5.1 y 6.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo estimar el recurso interpuesto, revocando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 26 de enero de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

## CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

*ORDEN de 15 de febrero de 2001, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Transportes Generales Comes, SA, en el ámbito territorial de Cádiz, Málaga y Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité Intercentro de la Empresa Transportes Generales Comes, S.A., por la Federación Provincial de Transportes, Comunicaciones y Mar de UGT, y por la Federación de Comunicaciones y Transportes de CC.OO. ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas del día 23 de febrero de 2001 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa en las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huel-

guistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Transportes Generales Comes, S.A., presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar la libre circulación de los ciudadanos dentro de las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido servicio esencial, por ello la Administración se ve compelida a garantizar el mismo mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en el indicado ámbito territorial colisiona frontalmente con el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa Transportes Generales Comes S.A., en las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla, convocada desde las 0,00 horas del día 23 de febrero de 2001 con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de febrero de 2001

JOSE ANTONIO VIERA CHACON  
Consejero de Empleo y  
Desarrollo Tecnológico

ALFONSO PERALES PIZARRO  
Consejero de Gobernación

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO  
Consejera de Obras Públicas y Transportes

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.  
Ilmo. Sr. Director General de Transportes.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.  
Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno e Ilmos. Sres. Delegados de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, Málaga y Sevilla.